

**Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2016**

## **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº [REDACTED]**

**DON [REDACTED]**, Procurador de los Tribunales y de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE [REDACTED]**, según consta debidamente acreditado en los autos de referencia, ante ese Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que dentro del termino de diez días hábiles concedidos de conformidad con el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo **ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la representación de DOÑA [REDACTED] contra la Sentencia nº [REDACTED]/2017 dictada en el presente procedimiento en fecha 21 de junio de 2017, a cuyo efecto se invocan las siguientes,

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** La representación de Doña [REDACTED], siguiendo instrucciones expresas de su mandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones alegando que existe error en la apreciación de la prueba y, con carácter subsidiario, que se revoque parcialmente la Sentencia en lo relativo al descuento o minoración de la reclamación en la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa euros con cuarenta y tres céntimos (6.493,43.-) indemnizados por la aseguradora [REDACTED] al tomador del seguro, Sr. [REDACTED], por el siniestro objeto del presente procedimiento.

Ninguna de las alegaciones o motivos puede prosperar, tal y como se desarrolla en los siguientes apartados.

**SEGUNDA.-** La recurrente alega como primera causa o motivo de impugnación de la Sentencia un supuesto *error en la apreciación de la prueba*.

Para ello, se limita a reproducir literalmente el informe pericial aportado con el escrito de demanda que fue elaborado por Don [REDACTED], previa visita del inmueble realizada el día 1 de octubre de 2015, es decir, un año y ocho meses después del único siniestro que sufrió la actora, tal y como se hace constar en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia que la parte recurrente no discute, siniestro que se produjo en el mes de febrero de 2014. Partiendo de esta circunstancia, discretamente obviada por la parte recurrente, tampoco se hace mención alguna al resto de los informes periciales unidos a los autos.

Así, el juzgador ha tenido ocasión de valorar, además del informe pericial aportado por la actora, el informe pericial elaborado a instancias de la aseguradora [REDACTED] que visitó el inmueble el día 3 de marzo de 2014, es decir, escasos días después de producirse el siniestro.

De igual modo, el juzgador ha examinado el informe pericial elaborado por Don [REDACTED] a instancias de la aseguradora [REDACTED] que visitó el inmueble el 4 de marzo de 2014, informe que ha sido sometido a la contradicción de las partes puesto que el perito acudió al acto del juicio y respondió a cuantas cuestiones se le plantearon en relación al mismo y a sus conclusiones y valoraciones.

Y por último, el informe pericial elaborado por la perito de designación judicial, Doña [REDACTED], que también acudió al acto del juicio y también fue sometida a la contradicción de las partes.

En definitiva, el juzgador ha tenido a su disposición cuatro informes periciales, además de los testimonios y los documentos aportados a los autos, con los que, de forma motivada y razonada ha llegado a las conclusiones que constan en la Sentencia, incluyendo y excluyendo partidas de los informes para llegar a la conclusión de que los daños y perjuicios derivados del siniestro ascienden a la suma de dieciocho mil trece euros con noventa y tres céntimos (18.013,93.-), tal y como se recoge en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia recurrida.

**TERCERA.-** Expuesto lo anterior, es sobradamente conocida la jurisprudencia y doctrina que establecen que la valoración de la prueba le corresponde, en exclusiva y con carácter privativo, al juzgador de instancia, hasta el extremo de que únicamente se permite la impugnación del dictamen pericial cuando la sentencia incurre en una valoración

irracional, ilógica o con un error ostensible y notorio, tal y como establece la **Sentencia el Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2010.**

De hecho, tal y como establece la **Sala Cuarta de la Excm. Audiencia Provincial de Cantabria en la Sentencia nº 297/2017 de 6 de junio 2017**, Recurso 666/2016, de la que fue ponente Doña [REDACTED]: *“La existencia de varias periciales no vincula al tribunal ni le impide valorar las mismas conforme a su sana crítica, sin que ninguno de ellos goce de preferencia sobre los demás. La sentencia del **Tribunal Supremo de 8 noviembre de 2010** dice " el juez valorará los dictámenes periciales con las reglas de la sana crítica" y no se vulneran dichas reglas cuando el juez a la vista de los diferentes informe periciales elige uno y no otro o las valora conjuntamente.”.*

Por lo tanto, de la mera lectura del recurso, pero sobre todo, a la vista del minucioso, detallado y riguroso examen de la prueba valorada en la Sentencia objeto de recurso, resulta evidente que no concurre causa alguna para la revisión de este pronunciamiento, siendo las alegaciones de la parte recurrente un desesperado intento de sustituir el criterio objetivo y razonado del juzgador de instancia por el suyo propio, sin exponer ningún argumento del que se pueda, tan siquiera intuir, errores en la valoración de la prueba, por lo que el motivo debe ser íntegramente desestimado.

**CUARTA.-** Como segunda causa o motivo de impugnación, se solicita que se revoque parcialmente la Sentencia en lo relativo a la partida que ya fue indemnizada por [REDACTED] al tomador del seguro, al considerar que dicha cantidad no le fue pagada a la actora.

Este concreto motivo ya ha sido expresamente razonado y motivado en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia recurrida, concluyendo que, al derivar la indemnización abonada por la aseguradora [REDACTED] del mismo siniestro reclamado por la actora, no puede ser doblemente indemnizado.

**La Sentencia establece que en el ámbito de los daños materiales, a diferencia del ámbito de los daños personales, no tiene justificación percibir una suma mayor a la que se es acreedor por el perjuicio sufrido.** En este sentido, la sentencia también hace constar que [REDACTED] abonó al tomador del seguro, Don [REDACTED] una indemnización por importe de seis mil cuatrocientos noventa euros con cuarenta y tres céntimos (6.490,43.-) por los daños provocados por el siniestro del mes de febrero de 2014. Esta indemnización se abonó con base en un informe pericial cuyas

partidas coinciden plenamente con las reclamadas por Doña [REDACTED], por lo que si se admitiese el argumento de la parte recurrente, se duplicaría la indemnización por el mismo siniestro.

**QUINTA.-** La recurrente funda este motivo en la vulneración del artículo 1162 del CC, que establece que el pago debe hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirlo en su nombre.

Afirma que aunque la aseguradora [REDACTED] procedió al pago de la indemnización al Sr. [REDACTED] como tomador del seguro, la actora no recibió cantidad alguna de dicha indemnización, no siendo el Sr. [REDACTED] ni propietario de la vivienda ni del contenido de la misma. Sin embargo, esta circunstancia no es cierta. Tal y como expresamente declaró el Sr. [REDACTED] en el acto del juicio (minuto 38:34) "¿[REDACTED] le ofreció y le pagó seis mil cuatrocientos y pico euros por un siniestro?. SI porque tuve varias llamadas y entonces fui al seguro y me dijeron que se había dado parte y como no podían ponerse de acuerdo con la persona (D<sup>a</sup> [REDACTED] lo que suele hacer el seguro es, lo que ha peritado lo pagan al tomador del seguro". Y continuó la testifical manifestando el Sr. [REDACTED] (minuto 39:00) "Usted en aquel momento seguía siendo copropietario de la vivienda. TODAVÍA SI". Y por último manifestó: (minuto 39:19) "¿Después ustedes disolvieron la sociedad o por lo menos separaron el inmueble?. SI, LUEGO EL INMUEBLE SE SUBASTÓ Y SE QUEDÓ ELLA CON EL INMUEBLE y yo me desentendí de ello. Dejó de pagar el seguro y todo", es decir, aun cuando estuvieran divorciados con anterioridad, lo cierto es que cuando se produjo el siniestro, el Sr. [REDACTED] SEGUÍA SIENDO COPROPIETARIO del inmueble. Después se subastó el inmueble y se lo adjudicó la Sra. [REDACTED] pero en el momento del siniestro, es decir, en febrero de 2014 era copropiedad del Sr. [REDACTED] y de la Sra. [REDACTED]

Esta circunstancia, es decir, la titularidad o cotitularidad de la vivienda de la Sra. [REDACTED] junto con el Sr. [REDACTED] fue alegada expresamente por esta parte –también por la representación de la aseguradora [REDACTED] en su escrito de contestación a la demanda, en concreto en el párrafo tercero del hecho primero de la contestación a la demanda presentada por la Comunidad de Propietarios. Sin embargo, la Sra. [REDACTED] no consideró oportuno justificar que fuera la única titular de la vivienda en el momento del siniestro, pese a lo fácil que le hubiera resultado hacerlo aportando una simple nota del Registro de la Propiedad u oficiando al mismo en tal sentido y, todo ello, porque, como manifestó el testigo, Sr. [REDACTED] en el acto del juicio, en el momento de ocurrir el siniestro él

todavía seguía siendo copropietario de la vivienda hasta que posteriormente fue subastada y él dejó de pagar el seguro.

Partiendo de ello, el pago de la indemnización realizada por la empresa [REDACTED] al tomador del seguro con motivo del siniestro reclamado en el presente procedimiento, es decir, a una persona que no solo es tomador del seguro, sino también copropietaria de la vivienda, provoca el efecto reconocido en la Sentencia que se recurre, es decir, debe minorar o descontarse el importe abonado por [REDACTED] a la indemnización fijada y reconocida en el presente procedimiento como daños y perjuicios derivados del siniestro ocurrido en la vivienda en el mes de febrero de 2014, ya que lo contrario supondría duplicar la indemnización.

De hecho, si se condenase a la Comunidad de Propietarios a entregar a la Sra. [REDACTED] el importe que [REDACTED] le abonó al Sr. [REDACTED], mi mandante no estaría legitimado para reclamárselo al Sr. [REDACTED]. En primer lugar, porque éste tenía perfecto derecho a recibir dicho importe como tomador del seguro y, en segundo lugar, porque era copropietario de la vivienda. La única persona legitimada para reclamárselo es la Sra. [REDACTED]

En consecuencia, este motivo también debe ser íntegramente desestimado confirmando en todos sus extremos la Sentencia recurrida, con expresa condena en costas.

En virtud de lo anterior,

**SUPlico AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en mérito a lo en él contenido tenga por formulada **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE CONTRARIO** contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones, y previos los trámites legales oportunos, acuerde la remisión de los autos a la Ilma. Audiencia Provincial, para que seguido el recurso por sus trámites, en su día dicte Sentencia por la cual se desestime íntegramente el recurso de apelación planteado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente. Es Justicia que respetuosamente pido en Santander a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

NOMBRE [REDACTED] Firmado digitalmente por [REDACTED]  
Fecha: 2017.09.25 14:56:36 +02'00'

NOMBRE [REDACTED] [REDACTED]  
Fecha: 2017.09.25 15:06:53 +02'00'